

4. La Constitución española de 1812 tuvo aplicación en México respecto a la población indígena en lo que toca tanto a la *ciudadanía* como a la *tutela*. Tras intentos varios, no llegó a ser completamente sustituida, manteniéndose siempre el principio ciudadano, hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, con su constelación correspondiente de Constituciones estatales. Mas todavía pudo interesar durante un tiempo dicha Constitución española y seguir incluso vigente parte de su legislación de desarrollo. Pudo, particularmente, mantenerse su modelo de tratamiento de la población indígena¹⁷.

Las disposiciones de interés constitucional previas a la Constitución Federal de 1824, si traen novedad, es la de un mayor compromiso. El principio de igualdad por ciudadanía se proclama de modo más explícito: "Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios, son ciudadanos", manifiesta un plan constitucional en 1821. Mas una visión formada en Cádiz puede también ofrecerse por estas primicias constitucionales mexicanas. En 1822 se establece que las instituciones territoriales "no omitirán diligencia" en unos planes "según los cuales pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos e industriosos, el re-

17 de Alba, Rafael (ed.), *La Constitución de 1812 en Nueva España, México 1912-1913*; Tena Ramírez, Felipe (ed.), *Leyes Fundamentales de México* (1957), 1808-1992, México 1992, págs. 59-104 y 153-195; Galván Rivera, Mariano (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos (1828), México 1988*; "Chiapas (1826), Chihuahua (1825), Cohauila-Texas (1827), Durango (1825), Guanajato(1825) México León (1825) Oaxaca (1825), Puebla (1825) Querétaro (1825), San Luis Potosí (1826), Occidente o Sonora-Sinaloa (1825), Tamaulipas (1825), Veracruz (1825), Jalisco (1824), Yucatán (1825), Zacatecas (1825)"; Olea, Héctor R. *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México 1985, págs. 113-134; "Sinaloa (1831)"; Galván Rivera, M. (ed.), *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México 1829; Durán, Manuel y Lozano, José María (eds.), *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas*, México 1876, vol. I, págs. 347-429 y 510-546; Montiel, Isidoro A. y Duarte (eds.), *Derecho Público Mexicano, Compilación*, México 1871-1882, vol. I, págs. 257-462.

partimiento de tierras comunales". Pero el principio es el de indistinción por igualdad. "No deberá ya hacerse" por parte del derecho "distinción alguna de clases" de esta ciudadanía "por su origen", expresa en 1823 una disposición en aplicación explícita de dicho principio constitucional. Los *indios* podrán comparecer desde estos comienzos en la legislación mexicana, pero no con la diferenciación expresa de *clases* que veremos en Guatemala¹⁸.

Entre las Constituciones, la Federal de 1824 trae novedad, aunque poco expresiva. Contiene una cláusula de competencia del Congreso (artículo 49.11), la cual resulta traducción prácticamente literal de un mismo apartado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América (artículo 1.8.3): "to regulate commerce with foreign nations, among the several states, and with the Indian tribes"; en la versión mexicana: "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios". Es mención que no proviene así de Cádiz, Europa, sino de Filadelfia, América. Mas no puede tener el mismo alcance en unos y otros estados unidos americanos. En origen, operándose sobre el supuesto de que las comunidades indígenas constituyen en principio naciones distintas, la cláusula sirve para establecer sobre las mismas el poder de unos Estados Unidos y la competencia de sus instituciones federales. Como veremos, la jurisprudencia constitucional estadounidense ya había formado estas reglas durante la primera mitad del siglo XIX en unos términos de *tutela* igualmente colonias. Mas en México, esta tutela está directamente establecida y el supuesto de partida es de per-

18 Tena Ramírez (ed.), *Leyes Fundamentales de México*, págs. 22 (1810), 26 (1811), 30 (1813), 33 (1814), 115 (cita de 1821, art. 12 del programa constitucional conocido como Plan de Iguala), 124 (1822), 142 (cita de 1822); Durán, Isidoro A. y Lozano, J. M^a (eds.), *Legislación Mexicana*, vol. I. págs. 628-629; Montiel, I.A. y Duarte (eds.), *Derecho Público Mexicano*, vol. I, pág. 288, la cita de 1823 de aplicación de dicho principio de Iguala, el cual conoce versiones con el inciso de refuerzo de la indistinción étnica como sin él; del Arenal, Jaime. "La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4, 1944, págs. 3-24. Gamio, Manuel (pr.), *Legislación indigenista de México*, México 1958.

tenencia de la población indígena a la nación mexicana, por lo que no se plantea tal problema de apoderamiento constitucional, pues con ello existe, ni tampoco tal cuestión de capacitación Federal, puesto que los indígenas son ciudadanos igual que los no indígenas. La cláusula fue aprobada en México sin debate¹⁹.

Su alcance es aquí inferior. Lo tiene respecto a población indígena no asentada en ningún Estado y respecto también a los Territorios que no forman Estados. Una distinción entre gobierno Federal de *Territorios* y autogobierno de *Estados* se toma, como también veremos, de los mismos Estados Unidos vecinos y a tales efectos de control de zonas indígenas sin un contingente todavía de inmigración que pudiera hacerse cargo. En México, no se mantiene constitucionalmente al propósito el planteamiento religioso de Cádiz, el de una transición en manos de la iglesia o de las misiones, aunque esto también pudiera seguir de hecho utilizándose más o menos transitoriamente²⁰. Los *Territorios* los define dicha Constitución mexicana, en su artículo quinto. Son los de población indígena mayoritariamente nómada en zonas un tanto despobladas y escasamente colonizadas, como las dos California y Nuevo México. Y hay un caso singular de población indígena sedentaria, el de Tlaxcala, la *república de indios* mayor y más organizada desde tiempos coloniales. La Constitución dice que una ley posterior fijará su carácter (artículo 5). Ante la posibilidad efectiva de que se constituyera como *Estado* indígena, dicha ley vino a declararle *Territorio*, sustrayéndole el autogobierno²¹. La misma técnica del federalismo servía al propósito.

19 F. Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México*, págs. 168-195; Barragán, José (ed.), *Actas Constitucionales de México. 1980-1981*, vols. XIIIX. *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana* (1824), vol. VIII, pág. 5; vol. IX, pág. 449. Estados Unidos tiene luego su apartado.

20 González Navarro, M. *Instituciones indígenas*, págs. 254-262; Weber, David J. *La Frontera Norte de México, 1821-1846. El sudoeste norteamericano en su época mexicana* (1982), Madrid 1992, págs. 139-193.

21 Galván Rivera, M. (ed.), *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, vol. III que comprende los del segundo constituyente México 1829 pág. 125; Gibson, Ch. *Tlaxcala en el siglo XVI* (1952), México 1991.

Son más expresivas las Constituciones estatales, aún con el empeño también de ser discretas. La Federal de 1824 les remitía la materia de la ciudadanía y su ejercicio, así como la más obligada de gobierno y administración internos (artículos 9 y 161.1), materias en cuyo tratamiento es donde vamos a poder encontrar el modelo procedente de Cádiz. Podemos constatarlo en la veintena de Constituciones estatales mexicanas de primera generación. No suelen hacer, en efecto, mención de la población indígena, pero la misma no deja de hacerse presente. Sólo la Constitución de Chiapas tiene la franqueza de manifestar en un preámbulo que se plantea sobre la base de "la multitud de indígenas que componen el estado". Otras alusiones no son tan transparentes. Pero es una realidad que no deja de operar por no reconocerse tan abiertamente. Mirémosla. No nos interesa singularmente cada una de estas Constituciones, sino el cuadro que conjuntamente puedan formar respecto a nuestro asunto. Comienzan por no poner en cuestión a la ciudadanía indígena. Tampoco la mencionan, planteando sus capítulos de derechos, de parlamento, de gobierno, de justicia, de administración y otros como si no existiera cuestión. Desde un primer capítulo de derechos, también comienzan por poner en juego mecanismos de suspensión semejantes a los de Cádiz que ahora pueden afectar de hecho más directamente a la población indígena.

Algo más de la mitad de estas Constituciones suspende la ciudadanía "por sirviente doméstico" o "por el estado de sirviente doméstico", categoría que la mayoría de entre ellas restringe: "sirviente doméstico cerca de la persona", "destinado inmediatamente a la persona" o "cuya servidumbre se dedique a la persona del amo", aunque alguna también amplía acto seguido: "o sirviente adeudado". "Sirviente doméstico" sin más podía entonces significar trabajador dependiente o por cuenta ajena, aunque hay Constituciones que también utilizan distintamente el concepto de estar "a jornal" o "a sueldo" para la suspensión de derechos. La restricción de que se trata de servicio no sólo laboral sino personal, está generalizada. Estas Constituciones reflejan la existencia de "haciendas y ranchos", esto es, propiedades en las que podían habitar, trabajar y estar endeudadas comunidades indígenas enteras, las cuales, si no pierden constitucionalmente sus derechos frente al

terratiente es gracias a la restricción. Una disposición española, en poco anterior a la independencia, del mismo año 1821, ya recogía la interpretación restrictiva y había sido recibida y conservada en México, pero lo importante es desde luego la determinación constitucional propia²².

La mayoría de las Constituciones suspenden derechos políticos por analfabetismo: requieren "saber leer y escribir". Suelen también fijar un plazo más bien breve, de menos de una generación, pues oscila entre 1835 y 1850 con la fecha más generalizada de 1840. También suele limitarse el requisito a quienes accedan de nuevo a ciudadanía o hayan nacido en fecha poco anterior a la Constitución misma. Mas a veces, además, ocurre que se reitera sin limitaciones de ningún tipo para el derecho de candidarse dicho pasivo. La exigencia podría operar realmente sin plazo porque, como veremos, cabrán núcleos de población sin elecciones durante el tiempo de la alfabetización. La mayoría de las Constituciones también se plantea la tarea "sagrada" de "civilizar" para "producir ciudadanos" superando "el estrato infantil de nuestros pueblos", como anuncian algunos preámbulos. Presentan un capítulo de "instrucción pública" obligatoria donde, junto a la religión, aparece la enseñanza de "los derechos y obligaciones del hombre", de "los hombres en sociedad", de "los ciudadanos" o en algunas sólo de "las obligaciones civiles". Eran Constituciones todas éstas confesionalmente católicas y algunas, comenzándose por la Federal, hasta el punto de pretender impedir cualquier reforma futura al respecto. Pocas añaden una causa de suspensión

22 Servicio y jornal: Chiapas, art. 12.6; Chihuahua, 13.9; Durango, 20.5; Guajalajara, 28.8; México 21.5, 164; Michoacán, 18.5, 112; Oaxaca, 28.5; Querétaro, 22.1; Occidente, 28.8; Tabasco, 15.5 Veracruz, 13.4; Yucatán, 20.5. Haciendas y ranchos: Querétaro, 258; San Luis Potosí, 46.2; Occidente, 48; Tamaulipas, 53; Jalisco, 46; Zacatecas, 29. Disposición española: Durán, M. y Lozano, J. M^a (eds.), *Legislación Mexicana*, vol. I., pág. 545. Brading, David A. "Haciendas" and "Ranchos" in the Mexican Bajío: León 1700-1860, Cambridge 1978; Bracamonte, Pedro. *Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860*, Mérida 1993.

de ciudadanía que mira más directamente a indígenas, a una parte de ellos, "por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo"; solamente un par lo hacen y una de ellas sólo a partir del plazo de 1850 ²³.

En cuanto al régimen interior en aquello que pudiera interesar a la población indígena, el panorama resulta variado, pero con algún rasgo común de principio que ya le importa y con algunas previsiones concretas más significativas en las Constituciones de los Estados sureños. El rasgo principal común es el de un principio de supeditación de las comunidades locales a los poderes estatales, tanto en existencia como en regulación e incluso en posibilidades de intervención. Quedan comprendidas, sin necesidad de mencionarse, las comunidades indígenas. Sobre este principio de verdadera *tutela* están planteadas todas estas Constituciones. Y entre ellas, como digo, las meridionales contienen las modalidades más significativas. Son Estados de porcentajes mayores de población indígena organizada en comunidades sedentarias con territorio propio y en parte incluso independientes.

En el Estado de Chiapas, el que comenzaba reconociendo su base social de "multitud de indígenas", unos delegados dependientes del gobierno estatal, los prefectos y subprefectos, pueden "reunir las funciones de los alcaldes constitucionales", principa-

23 Alfabetismo: Chiapas, arts. 12.7, 80; Chihuahua, 13.11; Cohauila-Texas, 22.6, 53, 160; Durango, 20.6; Guanajato, 20.6; Michoacán, 18.7, 111; Nuevo León, 19.7; Oaxaca, 30, 48.4; Querétaro, 22.2; Occidente, 28.12; Tabasco, 15.5, 27.4; Tamaulipas, 25.6; Veracruz, 13.6; Jalisco, 20.6, 176; Yucatán, 20.6, 37.4, 197.4; Zacatecas, 14.6; Sinaloa, 18.10. Civilización: Chiapas, tít. VIII; Cohauila-Texas, VI; Durango, II; Guanajato, pr., VI; México, pr., VI; Michoacán, VI; Nuevo León, XVIII; Oaxaca, pr., XXVII; Querétaro, XIII; San Luis Potosí, XXXVIII; Occidente, XVII; Tamaulipas, VI; Veracruz, VI; Jalisco, VI; Yucatán, XXIII; Zacatecas, pr., VIII; Sinaloa, XIII. Religión: Federal, 3, 171; Chiapas, 5, 133; Chihuahua, 5, 128; Cohauila-Texas, 9; Durango, 9; Guanajato, 6; México, 13; Michoacán, 5; Nuevo León, 8; Oaxaca, 3; Puebla, 3; Querétaro, 26; San Luis Potosí, 22, 23; Occidente, 6; Tabasco, 4, 224; Tamaulipas, 7; Veracruz, 5; Jalisco, 7; Yucatán, 11,12; Zacatecas, 6; Sinaloa, 5. Nudismo: Occidente, 28.6; Zacatecas, 14.6.

les autoridades locales. La previsión se aplica allí donde no se constituyen ayuntamientos de elección popular por ser cuestión ésta que queda a la disposición política de las instituciones estatales: "cuando (los pueblos) se hallen en disposición atendidas sus circunstancias". Aparte un número de vecinos, hace falta quienes "sepan leer y escribir", pues sin el requisito no se puede ser munícipe. Las leyes estatales regularán la materia "rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes", esto es, el derecho de tracto colonial, unas *Leyes de Indias*, con el aditivo de legislación de Cádiz que, en materia local y judicial, resistió más que su Constitución. Los diputados en el parlamento estatal deben ser, por su parte, naturales o vecinos del distrito electoral, pero exceptuándose nominalmente municipios más indígenas. Son salvedades de las que el texto dispositivo no ofrece razones, pero que el preámbulo constitucional se ha ocupado de justificar: "Si dejó (vuestro congreso) un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado". Así, precisamente, aparecía en Chiapas el dato básico²⁴.

El Estado de Oaxaca, también sureño, acusa más solapadamente una presencia. Prohíbe peticiones colectivas "si no es que sea por corporación legítima o autoridad constituida y que lo haga en desempeño de sus atribuciones". Hace previsión de un registro civil cuya inscripción determinaría la ciudadanía y sus derechos, requisito añadido a los referentes a servicio doméstico y analfabetismo, que no le faltan. Contiene la regla de subordinación de las autoridades municipales al poder efectivo de los gobernadores territoriales dependientes del gobierno estatal. Y admite una forma de ayuntamiento cercana a la colonial, unas *repúblicas de indios*, evitándose el indentificativo: "municipalidad que se llama-

24 Chiapas, arts. 3, 18, 68, 72.10, 75-78, 80; Galván Rivera, M. (ed.), *Colección de Constituciones*, vol.I, págs. 102-106, "El Congreso Constituyente de las Chiapas a sus habitantes", es el expresivo preámbulo.

rá con el nombre conocido de república". Esto último tampoco implicaba que una población hubiera de marginarse completamente del sistema. Igual que de un registro, se hace aquí previsión de un código civil que llegaría a promulgarse bajo esta Constitución, entre 1827 y 1829. No es la única que lo prevé, pero es la única de aquellos años por todo México. Presume que el derecho indígena, que como tal no se nombra, habrá de ser desplazado por la legislación estatal. Sólo hay una salvedad y para un plazo tan corto como el de cinco años. Durante este tiempo, cabe excusa de ley "por falta de inteligencia de la lengua castellana"²⁵. Resultaron previsiones frustradas de sustitución de *Leyes de Indias* y otras españolas por el nuevo derecho legislativo propio. El tracto de unas *repúblicas* lo es también de unas *leyes*.

Yucatán es el Estado sureño cuya rebelión indígena aterrozaría algo más tarde al jurista Sierra O'Reilly, el autor del *teorema*. Su Constitución primera responde a unas mismas respectivas. Municipios habrá "donde convenga los haya", "siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles", mereciéndose "por su ilustración, agricultura, industria y comercio", la del pueblo. Proveerá en otro caso el gobierno y siempre el congreso, los estatales. No se puede ser munícipe sin "saber leer y escribir". No podría haber ayuntamiento en comunidades sin esta inculturación. Unas previsiones no ha dejado de concretarlas el mismo Congreso constituyente mediante legislación ordinaria previa a la Constitución. En 1824 ha decidido el mantenimiento de las *repúblicas de indios* bajo la *tutela* ahora de los poderes estatales, con establecimiento de jurisdicciones a tal efecto. Ya se había intentado reducir el absurdo de la presencia indígena a la lógica de la constitución no indígena y resolver así, antes de formularse, el *teorema de*

25 Oaxaca, arts. 19, 23-25, 28.7, 158, 161, 173. Codificación: Durango 24.1; Guanajato, 92.1; Oaxaca, 103.12; San Luis Potosí, 114.2; Occidente, 109.3; Zacatecas, 77.3; *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca*, Oaxaca 1828, Ortiz Urquidí, Raúl (ed.) *Oaxaca, cuna de a codificación iberoamericana*, México 1974, art. 8.

O'Reilly. La misma Constitución podía ofrecer, si no solución, cobertura²⁶.

Hay caso de apoderamiento directo de instituciones estatales situado en cambio hacia el norte, por tierras de indígenas menos sedentarios. Es el de la Constitución del Estado de Occidente que forman en principio Sonora y Sinaloa, la cual confiere al Congreso estatal poder para "arreglar los límites de los terrenos de las ciudades indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno" (artículo 100.18). Cuando Sinaloa se separa del Estado de Occidente y se dota de Constitución propia, evita referencias tan directas a la presencia indígena, tanto ésta del apoderamiento estatal como aquella otra del nudismo consuetudinario. Pero el planteamiento de fondo no cambia en absoluto por ello. Así, por ejemplo, allí donde antes figuraba, como causa de suspensión de la ciudadanía, la "costumbre de andar vergonzosamente desnudo", puede ahora aparecer la "incapacidad moral notoria" (artículo 18.1), un motivo desde luego más discreto y de sentido similar, sino mayor. Y obsérvense los términos de esta entrada explícita de la Constitución de Occidente: el poder resulta completo pues la apreciación de circunstancias se antepone al mismísimo sistema constitucional. El criterio de oportunidad ya lo hemos visto operar en cuanto a la creación de municipios. Otros apoderamientos constitucionales de instituciones estatales respecto a comunidades indígenas son menos francos, pero también hemos podido ver que resultan de efectos similares.

El modelo puede sostenerse sin necesidad de sus manifestaciones más comprometidas. El tránsito de Occidente a Sinaloa prefigura una evolución que puede resultar más general. Se mantendrán más solapadamente posiciones. La Constitución de 1824 es sucedida en 1836 por una, o por un cuerpo de leyes constitucio-

26 Yucatán, arts. 191, 195, 202. Bellingeri, Marco. "Dal voto alle baionette: esperienze elettorali nello Yucatan costituzionale ed indipendente", pág. 778, en: *Quaderni Storici*, 69, 1988, págs. 765-785.

nales, de carácter no Federal, que así ha de asumir las materias de interés indígena. Se mantienen como causas de suspensión de la ciudadanía "el estado de sirviente doméstico". Se conserva y acentúa la *tutela administrativa* sobre las localidades. Desaparece el título de la instrucción pública. Siguen proyectos e intentos que dejan perder, algunos, sólo algunos, el principio de confesionalidad y, todos, ya todos, el requisito de la alfabetización con su imperativo de inculturación, el cual así parece que nunca tiene la ocasión de establecerse del todo como mecanismo constitucional²⁷. A mediados de siglo, cuando se firma y ratifica el Tratado de Guadalupe Hidalgo, tal era la situación.

Una Constitución más decisiva llegará en 1857 recuperando el federalismo. Se ocupa de los derechos sin acoger las causas de suspensión por servicio y por analfabetismo y sin interponer la confesionalidad. Con este canon Federal, las Constituciones estatales habrán de abandonar también estos expedientes. Cabrán salvedades, pero ya las más discretas de "incapacidad moral" o de no inscripción en el registro civil. Y habrá casos de procedimiento todavía más discretos, desconstitucionalizándose el capítulo mediante remisión a ley ordinaria. Tales Constituciones estatales, todas ellas sin excepción, mantendrán con diverso énfasis un principio de *tutela* de las comunidades locales. También abandonarán el título de la instrucción pública o lo reducirán a términos bastante menos beligerantes. Debatiéndose la Federal, una voz denuncia la "ilusión funesta" de presumir una "población homogénea" existiendo una pluralidad de "pueblos" con "tradiciones de un origen diverso y de una nacionalidad independiente" y "diversidad de idiomas"; en cuyas condiciones, añade, si se quiere realmente "elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos", el mismo federalismo habría de alcanzarles, constituyéndose como tales pueblos, pues serían ellos, y no otros, quienes "conocen sus intereses" propios.

27 Tena Ramírez, F. (ed), *Leyes Fundamentales de México*, págs. 204-248, leyes constitucionales de 1836, ley I, arts. 10.2, 4, y VI, 7.5-8, 18.3; y págs. 257 (1839), 312 (1842), 409 (1843).

Una alternativa cabía así pensarse y plantearse. Lo más que se hizo fue traducir el texto Federal de 1857 al *náhuatl*, lengua indígena más difundida entre el centenar existente entonces en México²⁸.

A mediados del siglo XIX, cuando se suscribe el Tratado de Guadalupe Hidalgo, los indígenas mexicanos son indudablemente ciudadanos. Lo son, en principio, a pesar de mantener repúblicas propias, caso característico, mas no exclusivo, de los Estados meridionales. Uno independiente de esta misma zona mesoamericana, Guatemala, quizá nos añada ilustración.

Para facilitar la cristiana civilización de aquellos idólatras, nos pareció bien que uno de los más prudentes medios había de ser hacerles reconocer la autoridad civil del Petén o de Guatemala, ya que viven en su país ²⁹.

5. Antes de volver al Norte, vengamos algo más al Sur. Hemos visto que el caso de los Estados meridionales de México resulta especialmente significativo tanto por la importancia de la población indígena como por el tratamiento constitucional, no digo infraconstitucional, de la misma. Guatemala colinda. De ella procede el territorio de Chiapas que acabara formando Estado de México, aquél cuya primera Constitución se planteaba con toda franqueza

28 *Ibid.*, págs. 595-639, arts. 6, 7, 34, 123, y reproducción entre págs. 718-719; Secretaría de la Gobernación, Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana, México 1902: Aguascalientes (1868), 42.1; Campeche (1898); Coahuila (1882), 22.3; Colima (1889), tit. IV; Chiapas (1893); Chihuahua (1887), 21.1; Durango (1863); Guanajato (1861); Guerrero (1880), 10; Hidalgo (1894); Jalisco (1857); Puebla (1899), 14.6, III.1; Querétaro (1879); San Luis Potosí (1861), 11.2, V; Sinaloa (1898), 8, 9.4; Sotona (1884), 38.1, X; Tabasco (1890), 21.5; Tamaulipas (1871), 11; Tlaxcala (1892), 10.5, 15.1; Veracruz (1902); Yucatán (1870); Zacatecas (1869); Francisco Zarco, Crónica del Congreso Extraordinario, págs. 231-236 (la alternativa ya citada, de Ignacio Ramírez).

29 "Informe de misiones del capuchino fray Lorenzo de Mataró desde la Selva Lacandona en 1863"; De Vos, Jan (ed.), *Viajes al Desierto de la Soledad*, México 1988, pág. 76.

sobre "la multitud de indígenas". En ella, en Guatemala, se da la misma situación que en todo el México sureño. Una mayoría formada por indígenas puede también, justamente, entender Constitución como liberación al recibo de la de Cádiz. Así tenemos el mismísimo *teorema de O'Reilly*. Guatemala nos ofrecerá las evidencias más gráficas de la resolución constitucional típica de toda esta zona de mayoría inequívocamente indígena y sólo parcialmente sometida³⁰. Venimos a cuestiones que aquí tampoco se miran por el constitucionalismo sino, de hacerse, pues tampoco es que se use, por un indigenismo a caballo entre el derecho y la antropología, pasando, sólo pasando, por la historia³¹.

Unos inicios los tenemos. Cádiz no deja de alcanzar a Guatemala, como igualmente le alcanza la proclamación mexicana de igualdad racial que también ya conocemos³². Tras esta experiencia gestada en España, tras la independencia definitiva de 1821 y tras un amago de integración en México que sólo cuajaría con Chiapas, sigue un ensayo de Constitución Federal de Centroamérica que cuenta con tiempo para producir pronunciamientos y textos de este carácter constitucional, pero que carece de él, o acaso de determinación, para afrontar el *teorema*. Ignorarlo no podrá, aunque ig-

30 Daniel Contreras, J. *Una rebelión indígena en el partido de Totonicapán en 1820. El indio y la independencia* (1951), Guatemala 1968, págs. 33-34 y 49-51; Lovell, W. George. *Conquista y cambio social. La sierra de los Cuchumatanes de Guatemala, 1500-1821* (1985), Antigua 1990; Rojas Lima, Flavio. *Los indios de Guatemala*, Madrid 1992, págs. 13-15 y 170-179.

31 Hernández Sifontes, Julio. *Realidad jurídica del indígena guatemalteco* (1965), Guatemala 1995; Curruchiche, Miguel Angel. "Discriminación de la población indígena en el ordenamiento jurídico de Guatemala", en: *Guatemala Indígena*, 12, 1977, págs. 83-177; Mayén, Guisela. *Derecho consuetudinario indígena en Guatemala*, Guatemala 1995.

32 Gallardo, Ricardo (ed.), *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*, Madrid 1958, vol. II, págs. 885-1003 y 1032-1304; Luján, Jorge. *La independencia y la anexión de Centroamérica a México* (1975), Guatemala 1982, págs. 147-151, ambos con la versión más explícita del citado art. 12 del Plan de Igualdad mexicano: "sin distinción alguna de europeos, africanos ni indios".

norándolo arranca. Tanto la Constitución de 1824 de la República Federal de Centroamérica como la de 1825 del Estado de Guatemala se producen como si la población indígena no existiera.

En la línea de Cádiz como de México, los derechos y la ciudadanía son comunes sin que haya cuestión constitucional³³. Y unos derechos ciudadanos se suspenden por causas ya también conocidas como "por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona" o "por conducta notoriamente viciada". La Constitución de Guatemala presenta también todo un título sobre "Instrucción pública", de factura gaditana. Interiormente, el Estado se divide en departamentos con carácter de delegación gubernativa, sin institución representativa. Pero los municipios "nombrados por el respectivo pueblo" y a cuyo cargo está su "gobierno económico-político" se constituyen bajo regla general sin criterio de oportunidad. Se requiere para esta constitución municipal un mínimo no muy elevado de habitantes. Los núcleos inferiores contarán con "alcalde auxiliar nombrado por la municipalidad más inmediata". Todos éstos como parte de los otros serían indígenas, no permitiendo el tenor literal de la Constitución esta identificación que cabía en los Estados limítrofes de México³⁴.

La Constitución Federal se reforma en 1835 introduciendo algo que nos interesa. Entre las atribuciones del poder legislativo aparece ahora la siguiente: "arreglar el comercio y procurar la civilización de las tribus indígenas que aún no están comprendidas en la sociedad de la República". Se copia así y ahora, como vimos

33 Gallardo, R. *Ibid.*, (ed). Vol. II, págs. 703-772; Mariñas, Luis (ed.), *Las Constituciones de Guatemala*, Madrid 1958, págs. 248-332. García Laguardia, Jorge Mario. *Centroamérica en las Cortes de Cádiz* (1971), México 1994; Rodríguez, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826* (1978), México 1984; Wortman, Miles L. *Gobierno y sociedad en Centroamérica, 1680-1840* (1982), San José 1991, págs. 273-349.

34 Constitución Federal, art. 21.3 y 5; Guatemala, 48.3 y 6, tít. VIII, 157, 161-162 y 169 y XIII.

en México, de la Constitución estadounidense, pero con peculiaridades propias. Se había considerado anteriormente la competencia de relaciones y comercio exteriores sin la mención indígena que figuraba en el modelo. Cuando finalmente se hace la advertencia por parte de la Federación, viene el añadido de la inculturación oblitada, "procurar la civilización" y, sobre todo, el dato previo de la misma diferencia cultural, de la existencia de comunidades "no comprendidas en la sociedad de la República" y no desde luego por hallarse fuera de sus fronteras constitucionalmente declaradas: "el antiguo reino de Guatemala a excepción por ahora de la provincia de Chiapas", esto eran los estados de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala. Ahí estaban las poblaciones indígenas en cuya existencia, por parte de este constitucionalismo centroamericano, sólo ahora así se repara³⁵.

Guatemala formaliza su independencia de la Federación dándose en 1839 de una serie de leyes constitucionales. Una versa sobre derechos, conteniendo esto: "Aunque todos los hombres (los) tienen por naturaleza iguales..., para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y, por esta necesidad, en todas las naciones, aún las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos", por lo cual, por todo lo cual, "hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular, y de que no sean molestados en aquellos usos y habilidades aprendidos de sus mayores y que no sean contrarios a las buenas costumbres". Reparemos. Sencilla-

35 Constitución Federal reformada, art. 83.32; original y reformada, 5 y 6. Alvarez, Emilio (ed.), *Las constituciones de Nicaragua*, Madrid 1958, págs. 395-419; Gallardo, R. (ed.), *Las Constituciones de El Salvador*, Madrid 1961, vol. II, págs. 298-312; Mariñas, L. (ed.), *Las Constituciones de Honduras*, Madrid 1962, págs. 53-91; Peralta, Hernán G. (ed), *Las Constituciones de Costa Rica*, Madrid 1962, págs. 205-226.